
SANTIAGO, 11 de Septiembre de 2003

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° __2562__.- **VISTO** :Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la Ley N° 19.283 de 1994 ,el Decreto N° 156 de 1998, modificado por el Decreto N° 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura, la Resolución N° 350 de 1981 del Servicio Agrícola y Ganadero, y

CONSIDERANDO:

1. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para frutos de pomelos frescos, para consumo, provenientes del Estado de Florida de Estados Unidos de Norteamérica
2. Que se ha reconocido oficialmente al Estado de Florida como área libre de moscas de la fruta de relevancia económica de los géneros *Ceratitis*, *Bactrocera*, *Dacus*, y *Anastrepha* con la excepción de la mosca del caribe (*A. suspensa*) y de área libre de *Xanthomonas axonopodis pv.citri*.
3. Que las disposiciones legales vigentes facultan al Servicio para establecer las condiciones fitosanitarias que necesitan cumplir los artículos reglamentados, en resguardo del patrimonio fitosanitario del país

RESUELVO :

1. Autorizase el ingreso de frutos de pomelo (*Citrus paradis*), cuando estén producidos en el Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, según las especificaciones establecidas en el Protocolo USDA-SAG para la importación de fruto fresco de pomelo desde el Estado de Florida, el cual se considera parte de esta Resolución.
2. El envío de frutos frescos de pomelo, deberá estar amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en original, en el cual se deberán señalar el Condado de procedencia de la fruta y las siguientes declaraciones adicionales:

- 2.1 La partida proviene de un área oficialmente reconocida como libre de moscas de la fruta de importancia económica, incluyendo los géneros *Ceratitis*, *Bactrocera*, *Dacus* y *Anastrepha*, con la excepción de la mosca del caribe (*A. suspensa*) y desde un área libre de *Xanthomonas axonopodis pv.citri*.
 - 2.2 El envío se encuentra libre de *Amyelois transitiella*, *Scirtothrips citri* (Thysanoptera, Thripidae), *Brevipalpus lewisi*, *Brevipalpus phoenicis* (Acarina, Tenuipalpidae), y *Marmara spp.* (Lep.Gracillariidae),
 - 2.3 La partida esta libre de la mosca de la fruta del Caribe como resultado de haberse originado en un área designada, según lo establecido en el Protocolo USDA – SAG.
3. El muestreo de las unidades de embalaje para la certificación fitosanitaria deberá ser realizado por inspectores del Departamento de Agricultura del Estado de Florida, sobre la base de una tabla hipergeométrica con un 95% de confianza, para detectar un nivel de infección de un 3%, y en el caso de detectar frutos sospechosos esta inspección deberá contemplar el corte y picado de ellos.
 4. Complementariamente cada partida de importación deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios:
 - 4.1 La partida deberá encontrarse libre de suelo.
 - 4.2 Los envases deberán estar identificados con etiquetas en la cual se indique nombre o código del predio registrado y el código de la empacadora en que fue procesada la fruta.
 - 4.3 La partida deberá venir en envases y material de acomodación de primer uso, no permitiéndose el reenvase.
 - 4.4 El material de embalaje debe ser adecuado para acciones de tratamientos cuarentenarios de fumigación.
 - 4.5 La madera de los embalajes y los pallets deberá estar libre de corteza y de daños causados por insectos
 - 4.6 En caso de transporte marítimo, los contenedores y las bodegas, cuando sean de uso exclusivo para transportar partidas de similar condición fitosanitaria, deberán venir selladas.
 5. El USDA/APHIS anualmente, 30 días antes de la cosecha, enviará los mapas de las áreas designadas y los códigos de cada uno de los huertos correspondientes a cada área designada.
 6. Los envíos de pomelo (*Citrus paradisi*), no pueden proceder de áreas reglamentadas o áreas en las cuales la autoridad fitosanitaria competente haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por la presencia de *Ceratitis spp*, *Bactrocera spp*, *Dacus spp*, *Anastrepha spp*, excepto *A. suspensa* y *Xanthomonas axonopodis pv.citri*.
-

7. El USDA/APHIS deberá comunicar al SAG la presencia en el Estado de Florida de cualquier brote de moscas de la fruta de los géneros *Ceratitis*, *Bactrocera*, *Dacus* y *Anastrepha* spp, y *Xanthomonas axonopodis* pv. *citri* y el establecimiento de áreas reglamentadas o áreas bajo cuarentena, en un período no superior a las 96 horas de sucedido el evento.
8. Al arribo al país las partidas serán inspeccionadas por los profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias, y con la documentación adjunta, resolverán su internación.
9. Esta resolución entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese

CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL